



## ENMIENDAS MAS IMPORTANTES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CARRERA MILITAR EN EL SENADO

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS MILITARES

#### ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 4.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

#### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno asumió el compromiso de remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los deberes y derechos fundamentales de los militares profesionales. Entendemos que cualquier modificación legislativa al respecto debe efectuarse en el marco de ese proyecto de ley, en coherencia con la posición mantenida en la tramitación legislativa de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y de la Ley de Tropa y Marinería. Asimismo se estima inconveniente deslegalizar las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, como hace el apartado tercero de este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 4.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Las Reglas de comportamiento del militar son, en esencia, un instrumento para la delimitación de los deberes y derechos que regulan la actividad de los miembros de las Fuerzas Armadas. Esta regulación debería producirse —según determina la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2.005., de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional— a través de una norma específica, con rango de ley, que regulase los derechos fundamentales de los militares, que debería haber sido enviada al Congreso de los Diputados hace ya largos meses.

En idéntica dirección apunta la valoración del tratamiento de este artículo del texto proyectado, si lo relacionamos con el contenido del artículo 21 de la citada Ley Orgánica de la Defensa Nacional, que se refiere al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. El incumplimiento del mandato legal puede dificultar la correcta definición de las reglas de comportamiento esenciales, reglas que deberían referirse tanto al establecimiento de derechos como a la exigencia de obligaciones de los militares. Por lo tanto, proponemos la supresión del artículo y que las reglas esenciales de comportamiento se determinen, al menos, con carácter simultáneo a los derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, es cuestionable si, a pesar de la indefinición de las reglas, no pudiéramos estar en presencia de materia que debiera regularse en ley orgánica, puesto que, de algún modo, alguna de las reglas propuestas incide en aspectos esenciales de derechos fundamentales.

#### ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 4. 1. Undécima.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4. 1 undécima. Se propone la siguiente redacción:

«Undécima: Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar el cumplimiento de órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución, a las Leyes o al resto del ordenamiento jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción que proponemos se adecua mejor a lo que debe ser la aplicación efectiva de los principios de jerarquía, disciplina y subordinación, que deben tener límites infranqueables en aquellos que se recogen en nuestro texto. Por otra parte, esta concepción de la obediencia debida es la que tiene correlación con la Constitución y con el respeto a la dignidad personal del militar, que debe actuar desde la racionalidad y desde el pleno sometimiento al principio de legalidad.

### ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición derogatoria única. 1.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1 de la Disposición derogatoria única.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación de los artículos citados en el apartado 1 de la DDU por cuanto no se ajustan a la realidad de la sociedad española y de las Fuerzas Armadas del Siglo XXI y por el hecho de que regulan aspectos esenciales relacionados de manera directa con derechos fundamentales y libertades públicas, que deben ser objeto de la Ley de Derechos y Libertades de los Militares, con el rango adecuado, que es el de ley orgánica.

Debemos insistir en que la modificación del marco regulador de derechos y deberes, y de las reglas esenciales del comportamiento del militar, así como del propio régimen de personal de las Fuerzas Armadas, ha de demandar una reforma profunda del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El texto de la Ley debería imponer un mandato legislativo al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley, lleve al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de régimen disciplinario y un proyecto de ley orgánica de modificación del Código Penal Militar.

En la misma línea, sería necesario, que ese mandato legislativo se extendiera a la modificación de la Jurisdicción Militar, para dotarla de elementos que refuercen su independencia y que determine, de una vez por todas, su vinculación exclusiva al Consejo General de Poder Judicial.

Debemos recordar la existencia de un Mandato Legislativo, incumplido por el Gobierno de España, derivado de la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2.005., de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

## RESERVA

### ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria séptima bis. (nueva).

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria séptima bis con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima bis (nueva). Ascensos en reserva.

Los tenientes coroneles y los comandantes que pasen a la situación de reserva a partir de la entrada en vigor de esta Ley y que reúnan las condiciones establecidas en la misma, podrán obtener si lo solicitan antes del 30 de junio del año 2019, el empleo de coronel o teniente coronel, respectivamente. Se les concederán con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del sistema de ascenso por elección al empleo de coronel, unida a la disminución de las plantillas en este empleo, producirá que un gran número de tenientes coroneles que hubieran podido ascender, según la legislación anteriormente vigente, permanezcan en ese empleo hasta su pase a reserva. Se trata de posibilitar su ascenso en esta situación durante un amplio período transitorio hasta el 30 de junio del año 2019.

Semejante criterio se aplica al empleo de comandante, empleo desde el que también se puede pasar a la reserva si se tienen en cuenta las mayores edades de los que se incorporen a las nuevas Escalas procedentes de las de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos y del de infantería de marina.

### ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 113. 3.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 113 Situación de reserva

1. (...)

2. (...)

3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación

de reserva a petición propia en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos, zonas de escalafón, escalas y especialidades, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, siempre que se tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional.» (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. (...)

10. (...)

11. (...)

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que se contabilice a los militares de carrera el tiempo que sirvieron como militares de complemento o militares de tropa y marinería, a la hora de solicitar el pase a la situación de reserva a petición propia. Cabe resaltar que, en el espíritu de la Ley, dicho pase a la reserva es un derecho adquirido con años de servicio, por lo que no es justo empezar a contar esos años desde cero por haber cambiado de escala.

Suprimir esta posibilidad de pase a la situación de reserva, contemplada en la vigente ley (artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas), penaliza al personal que decidió servir en las Fuerzas Armadas desde muy joven. Al igual que en el punto anterior, este debe de ser un derecho adquirido con años de servicio, no siendo justo empezar a contar esos años desde cero por haber cambiado de escala.

#### ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergencia i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 113. 4.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 113. Situación de reserva

1, (...)

2. (...)

3, (...)

4. Con excepción de los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores, se pasará a la situación de reserva el día 15 del mes de julio del año en que se cumplan treinta y tres desde la adquisición de la condición de militar profesional.

Los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de la categoría de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho años.»

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. (...)

10. (...)

11. (...)

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir esta posibilidad de pase a la situación de reserva, contemplada en la vigente ley (artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas), penaliza al personal que decidió servir en las Fuerzas Armadas desde muy joven. Al igual que en el punto anterior, este debe de ser un derecho adquirido con años de servicio, no siendo justo empezar a contar esos años desde cero por haber cambiado de escala.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 113.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados 3 y 10 del artículo 113 que quedarán con la siguiente redacción:

«3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos, zonas de escalafón, escalas y especialidades, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, siempre que se tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas.

En los cupos, empleos, escalas y especialidades en que así se especifique, además de con carácter voluntario, parte de las plazas se podrá ofertar para ser solicitadas con carácter anuente. De no existir suficientes peticionarios con carácter voluntario o anuente para cubrir estas plazas, se completarán con el pase a la reserva con carácter forzoso de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.

...

10. Al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años. A partir de ese momento las retribuciones del militar profesional estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

El que pase con carácter forzoso o, en su caso, anuente en aplicación del apartado 3 percibirá por una sola vez una prima de la cuantía que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta los años que le falten para alcanzar las edades determinadas en el apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la regulación de las formas de pase a reserva por cupos. Éstos en principio se ofrecerán para los interesados que voluntariamente los soliciten. En algunos cupos se especificará el número de plazas que por necesidades de la organización y para una mejor conducción de los correspondientes escalafones se deben cubrir en todo caso, regulando la modalidad de anuente. En último término las no cubiertas de éstas se completarán con carácter forzoso. Ambas modalidades de anuente y forzoso producirán los mismos efectos ya que lo que se pretende es disminuir en lo posible el número de pases forzosos.

## CUERPO DE ESPECIALISTAS

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 26.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente modificación que consiste, en todos los apartados, en incluir un Cuerpo de Especialistas en cada uno de los Ejércitos y en la Armada.

«1. Tal y como hemos explicado en la Exposición de los motivos, se considera adecuado añadir el Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

2. De la misma manera que en el apartado anterior, añadir el Cuerpo de Especialistas de la Armada.

3. De la misma manera que en el apartado anterior, añadir el Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.»

JUSTIFICACIÓN

Deben mantenerse los Cuerpos de Especialistas por operatividad y eficacia de las Fuerzas Armadas. Debido a estas modificaciones en el art. 26, se considera adecuado añadir un artículo entre el 29 y 30, otro entre el 33 y 34, y otro entre el 36 y 37, de modo que se definan los respectivos cuerpos de especialistas en cada uno de los ejércitos, tal y como aparecen redactados actualmente en la Ley 17/99, con la única variación de sustituir el empleo Alférez/Alférez de Fragata por el de Teniente/Alférez de navío, para la escala de oficiales de los respectivos ejércitos.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 19. 1.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Funciones.

1. El militar profesional ejerce funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Dichas funciones se desarrollan por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. El militar profesional también ejerce funciones docentes conforme a lo previsto en el título IV.

El cometido de los cuerpos de especialistas es el mantenimiento, el abastecimiento, la gestión de recursos y, en su caso, el manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios en el ámbito de su respectivo ejército.»

2. (...)

3. (...)

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de incorporar también la definición de las funciones de los cuerpos de especialistas.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 26.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Cuerpos militares.

1. Los cuerpos específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:

- a. Cuerpo General del Ejército de Tierra.
- b. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
- c. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.
- d. Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

2. Los cuerpos específicos de la Armada son los siguientes:

- a. Cuerpo General de la Armada.
- b. Cuerpo de Infantería de Marina.
- c. Cuerpo de Intendencia de la Armada.
- d. Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
- e. Cuerpo de Especialistas de la Armada.

3. Los cuerpos específicos del Ejército del Aire son los siguientes:

- a. Cuerpo General del Ejército del Aire.
- b. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
- c. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.
- d. Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.»

4. (...)

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporación de los cuerpos de especialistas.

## GUARDIAS Y SERVICIOS

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 42. 3.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone adicionar al apartado 3 del artículo 42, lo siguiente:

«3. Reglamentariamente se establecerán las limitaciones o exoneraciones a estos servicios, guardias y comisiones, atendiendo a criterios de edad y de condiciones psicofísicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento de la obligación general de realizar servicios, guardias y comisiones deberá atemperarse a las circunstancias de edad y de condiciones psicofísicas, para respetar el interés general (operatividad de las Fuerzas Armadas) y el particular del militar, en cada caso, afectado.

#### ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional segunda.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional segunda que queda redactada de la siguiente manera:

«Quedan abolidas todas las recompensas militares. En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a recibir por su labor los reconocimientos oportunos que legalmente se establecen para el resto de la ciudadanía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende superar distinciones anacrónicas derivadas de la época en que los militares eran eje principal del mantenimiento de la soberanía territorial y de la política diplomática. En una carrera militar profesional en el siglo XXI, el premio por una eficiente labor, como en cualquier otro trabajo, debe ser el ascenso de categoría o, en todo caso y si merece mayor reconocimiento, las especiales condecoraciones, medallas o diplomas que están dispuestos legalmente. En cualquier caso se entiende que no debe haber diferenciación entre distinciones civiles y militares.

### TRINIENIOS

#### ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional nueva.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional:

«Trienios. 1. Todos los trienios perfeccionados por los suboficiales antes del 1 de enero de 1996., quedarán reclasificados al grupo B desde dicha fecha. Los oficiales percibirán a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todos los trienios con arreglo a la cuantía correspondiente al subgrupo A-1. en el que quedan integrados, con independencia del grupo al que pertenecieran cuando fueron perfeccionando cada uno de ellos.

2. Los militares de complemento y de tropa y marinería percibirán el primer trienio al cumplir los tres primeros años de servicio en las Fuerzas Armadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De esta manera se pueden evitar situaciones de desigualdad manifiestamente contrarias a la Ley y a la Constitución Española.

Singularmente, se daría cobertura definitiva a muy diversos pronunciamientos jurisdiccionales sobre reclasificación de trienios y se produciría una unificación definitiva de situaciones idénticas que han recibido diferente trato de forma injustificada.

### ESCALA DE OFICIALES

#### ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria cuarta. 5.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo del apartado 5 de la Disposición transitoria cuarta.

«... aumentada la antigüedad en el empleo en dos años para los tenientes coroneles, comandantes, capitanes de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina.»

#### JUSTIFICACIÓN

Supone una discriminación positiva contraria al principio de igualdad y al derecho fundamental contenido en el artículo 23, apartado 2 de la Constitución Española. Esta discriminación es escandalosa y acarreará graves problemas y una gran conflictividad y litigiosidad. Si a esto le sumamos lo previsto en la letra c) del punto 6, la situación se agrava aún más.

#### ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria cuarta.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Constitución de cuerpos y escalas.

1. Con la entrada en vigor de esta Ley se constituirán los cuerpos y escalas definidos en la misma, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes apartados.
2. Se incorporarán a las nuevas escalas los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo la de retiro.
3. (...)
4. Independientemente de la fecha de incorporación a las nuevas escalas, esta se producirá con el empleo y antigüedad corregida por promociones que cada uno de los que accede tenga el día 1 de julio de 2007. Mediante normas técnicas de adaptación de situaciones, y hasta la promulgación de las correspondientes plantillas plurianuales del artículo 16, se promulgarán las oportunas plantillas transitorias de adaptación. Estas plantillas transitorias en ningún caso tendrán una duración superior a los dos años.
5. Previamente a la integración de las nuevas escalas, se procederá a la corrección de antigüedad en el empleo por promociones de acceso a las escalas de la Ley 17/1989, y que figuran en las plantillas de los correspondientes Ejércitos y Cuerpos Comunes. Esta corrección de antigüedad en ningún caso producirá efectos económicos.
6. (SUPRESIÓN APARTADO 6)
7. Los oficiales generales de todos los cuerpos se incorporarán a las nuevas escalas el 1 de julio de 2007.
8. Para los oficiales de los cuerpos generales y de especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se aplicarán las siguientes normas:
  - a. Los de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2007, según su empleo y con la antigüedad corregida según lo previsto en el apartado 5.
  - b. (suprimir)
  - c. (suprimir)
  - d. El criterio (...) entre los efectivos de cada una de las procedencias. (suprimir resto del apartado)
  - e. Los tenientes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.
  - f. Los alféreces de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas serán ascendidos al empleo de teniente el día 15 de julio del año 2007, incorporándose a las nuevas escalas de oficiales de acuerdo a lo indicado en los apartados 4 y 5.
9. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán el 1 de julio de 2007 a las nuevas escalas de suboficiales de los cuerpos generales de cada Ejército, según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.
10. Los militares de tropa y marinería, tanto los que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente como temporal, se incorporarán el 1 de julio de 2007 a las escalas de tropa y marinería de los cuerpos generales de cada Ejército según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.
11. (...) Permanece igual que el punto 10 del Proyecto de Ley, con las modificaciones de fecha (1 de julio de 2007) y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8.
12. (...) Permanece igual que el punto 11 del Proyecto de Ley, con las modificaciones de fecha (1 de julio de 2007) y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8.
13. (...) Permanece igual que el apartado 12 del Proyecto de Ley.

(SUPRIMIR APARTADO 13 DEL PROYECTO DE LEY)

(SUPRIMIR APARTADO 14 DEL PROYECTO DE LEY)

14. Los oficiales y suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Intendencia, con anterioridad a la integración de cuerpos y escalas de la Ley 17/1989, podrán optar en las mismas condiciones de integración, a los Cuerpos General de las Armas o a los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, que esta Ley desarrolla.”

#### JUSTIFICACIÓN

Sería del todo ilógico que esta ley entrase en vigor en el momento en que las Cortes así lo decidiesen en todos sus aspectos excepto en uno, la integración, cuyo único fundamento es prolongar la vigencia de un real decreto de desarrollo de una ley que esta ley expresamente deroga.

En este sentido, la incorporación e integración se debe realizar de manera forzosa y automática, y no como opción, toda vez que los oficiales que se integran tienen legalmente acreditados los conocimientos suficientes, las mismas funciones, deberes y derechos.

#### ESCALAS AUXILIARES

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional novena. 4.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 de la disposición adicional novena que quedará con la siguiente redacción:

«4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la referencia de quien marcará la reordenación para aquellos que se encuentren en retiro.

## SUBOFICIALES

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria sexta.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria sexta que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria sexta. Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente, podrán obtener el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en el momento de su pase a la situación de reserva si lo solicitan previamente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso.

2. El personal del apartado anterior que se encuentre en la situación de reserva y que no hubiera podido acogerse a lo previsto en la disposición adicional octava.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, podrá obtener el empleo de teniente si lo solicita en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los efectos del ascenso a teniente de los suboficiales que obtuvieron el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990 que son a los que la Ley amplía este derecho que en la Ley 17/1999 sólo tenían los anteriores al 1 de enero de 1977, los cuales mantendrán la regulación anterior. Se concreta la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos al momento del ascenso y se materializa en las escalas de oficiales de la Ley 17/1999.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición derogatoria única. 2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición derogatoria única que quedará con la siguiente redacción:

«2. Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo: disposición adicional octava, [...] acceso de suboficiales al empleo de teniente; disposición adicional undécima, pase a la reserva; disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios; disposición transitoria tercera, régimen del personal de escalas a extinguir; disposición transitoria séptima, situación de segunda reserva de los oficiales generales; disposición transitoria octava, pase a la situación de reserva de oficiales generales; el apartado 2 de la disposición transitoria décima, régimen transitorio de pase a la situación de reserva; disposición transitoria undécima, reserva transitoria; disposición transitoria decimoquinta, Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; disposición transitoria decimosexta, personal al servicio de Organismos civiles y el apartado 4 de la disposición derogatoria única.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener en vigor el apartado 3 de la disposición adicional octava para no alterar la regulación del ascenso a teniente de los suboficiales que tuvieron el empleo de sargento con anterioridad al 1 de enero de 1977.

## RÉGIMEN RETRIBUTIVO MODIFICACIÓN DE GRUPOS

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final nueva.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final segunda bis con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis (nueva). Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta ley, queda redactado del siguiente modo:

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

General de ejército a teniente: Subgrupo A1.

Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.

Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.

Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.»

## JUSTIFICACIÓN

Aunque la regulación del régimen retributivo del personal de las Fuerzas Armadas está previsto que quede incluida en la futura ley orgánica de derechos y deberes de los militares, razón por la que se mantiene en vigor el artículo 152 de la vigente Ley 17/1999, se considera conveniente adelantar en esta ley, con una nueva redacción de ese artículo, la aplicación, en lo que se refiere al personal militar, de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con los nuevos grupos de clasificación de funcionarios establecidos en su artículo 76.

PEDEA  
Septiembre 2007